

Minuta Estatutos Sociales
Rentas y Desarrollo Baker SpA

Mediante la presente minuta, **Rentas y Desarrollo Baker SpA** (la "Sociedad") viene en dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.3. del apartado I de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de la Comisión para el Mercado Financiero.

I. Estatutos sociales actualizados de Rentas y Desarrollo Baker SpA:

Los estatutos transcritos a continuación se basan principalmente en aquellos que constan en escritura pública de fecha 2 de diciembre de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Raul Undurraga Laso, y cuyo extracto fue inscrito a fojas 99.062 número 48.523 del año 2019, y publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre del mismo año.

Adicionalmente, se han incorporado la totalidad de las modificaciones sociales experimentadas por la Sociedad hasta la fecha de la presente minuta, todas las cuales se señalan expresamente en el literal II de la minuta.

ESTATUTOS VIGENTES

RENTAS Y DESARROLLO BAKER SpA

"TÍTULO PRIMERO.
DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo Primero. *La Sociedad regida por estos estatutos y, en su silencio, por el párrafo VIII del Título VII del Libro II del Código de Comercio y, supletoriamente, sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las disposiciones de la legislación común y las especiales de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas cerradas y las de su Reglamento, se denomina "Rentas y Desarrollo Baker SpA".*

Artículo Segundo. *La sociedad tiene su domicilio social en la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales, o establecimientos en otros puntos del país y en el extranjero.*

Artículo Tercero. *La duración de la sociedad será indefinida.*

Artículo Cuarto. *La sociedad tiene por objeto: a) Efectuar toda clase de inversiones de bienes corporales e incorporales, muebles o inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos, su administración y la percepción de rentas y frutos naturales y civiles que deriven de las anteriores; b) La adquisición o inversión a cualquier título en bienes raíces, su*

explotación bajo forma de compraventas, usufructos, subdivisiones, loteos, urbanizaciones, enajenaciones de cualquier especie, arrendamientos gravados y no gravados con IVA y otros, el desarrollo de toda clase de proyectos inmobiliarios, la administración de los mismos y la percepción de sus frutos. La sociedad podrá desarrollar estas actividades por cuenta propia o ajena, directamente o por medio de otra u otras sociedades de las que forme parte o constituya para esos efectos; c) La construcción, edificación, reparación, ampliación, remodelación, mantención, limpieza, pintura y demolición por cuenta propia o ajena, de toda clase de inmuebles por adherencia y obras de ingeniería y arquitectura, tales como edificios, locales comerciales, obras sanitarias y de alcantarillado y otras, así como la celebración de contratos de compraventa a entidades relacionadas o a terceros respecto de los bienes que construyan o manden a construir.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo Quinto. *El capital de la sociedad asciende a la suma de \$12.679.232.874, dividido en 11.641.464.812 acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie y sin valor nominal. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en otros bienes.*

Artículo Sexto. *El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la junta de accionistas. El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo de cinco años desde la fecha de constitución o desde la fecha del acuerdo o decisión respectiva, según corresponda.*

Artículo Séptimo. *La sociedad considera como sus accionistas a quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas. Las acciones confieren e imponen a sus titulares los derechos y obligaciones establecidos en las normas estatutarias y legales, los que deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que en ellas se determinan. Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad y podrán ejercer sus derechos de tales sólo respecto de las acciones que tengan totalmente pagadas. En el Registro de Accionistas se practicarán las anotaciones indicadas en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio, y podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que puedan afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista, por el gerente o el directorio de la sociedad.*

Artículo Octavo. *Las acciones de la sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. El gerente o un director, a solicitud de los accionistas, deberá emitir un certificado acreditando la titularidad, número de sus acciones y las prendas u otros gravámenes constituidos sobre ellas, si correspondiere, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Accionistas.*

Artículo Noveno. *La cesión de acciones se hará mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho*

años. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la sociedad y las protecciones que éste contenga respecto del interés de los accionistas. La cesión de acciones producirá efectos respecto de la sociedad y terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas en vista del contrato de cesión.

Artículo Décimo. La sociedad podrá adquirir y mantener hasta por un año acciones de su propia emisión. Dichas acciones no se considerarán para computar los quórum de constitución y acuerdos de las Juntas de Accionistas y no darán derecho a voto, a dividendo ni ningún otro derecho.

Artículo Décimo Primero. La comunicación entre la sociedad y sus accionistas será por medio de cartas despachadas por correo certificado o correo electrónico al domicilio o dirección electrónica que éstos tengan registrado en la sociedad. El incumplimiento de estas formalidades no afectará la validez de la respectiva citación.

Artículo Décimo Segundo. Salvo acuerdo de la junta de accionistas o del directorio de la sociedad en su caso, no será obligatorio ofrecer preferentemente a los accionistas las acciones de pago emitidas por la sociedad.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

Artículo Décimo Tercero. La administración y representación de la sociedad corresponderá a un directorio compuesto por cinco miembros elegidos por la junta de accionistas, todos los cuales serán reelegibles indefinidamente y quienes podrán o no ser accionistas.

Artículo Décimo Cuarto. El directorio durará un periodo de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. En caso que no se proceda a la renovación del directorio de conformidad a lo señalado en el presente artículo, los miembros del directorio se entenderán reelegidos por un nuevo periodo para todos los efectos.

Artículo Décimo Quinto. Los directores podrán ser remunerados o no por sus funciones, correspondiendo a la junta de accionistas determinar si lo serán o no y la cuantía de la remuneración.

Artículo Décimo Sexto. En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de la sociedad, y un vicepresidente. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el solo hecho de invocarse, lo sustituirá el vice-presidente, y si este tampoco estuviera presente, el directo que en cada oportunidad designe el directorio, con las mismas atribuciones que la ley, el reglamento o estos estatutos confieren al titular

Artículo Décimo Séptimo. Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias, debiendo reunirse al menos una vez al año. Las sesiones de directorio podrán celebrarse

cuando participen directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, esto es, conferencia telefónica, video conferencia u otros medios similares. Los acuerdos adoptados en la sesión podrán llevarse a cabo sin la firma de los directores que participen en la sesión a través de los medios tecnológicos indicados. El directorio podrá adoptar acuerdos sin necesidad de celebrar sesión, bastando para ello que el acuerdo respectivo conste en un documento firmado por la totalidad de los directores, el cual en todo caso, deberá insertarse en el libro de actas del directorio. Asimismo, las sesiones de directorio podrán celebrarse fuera del domicilio social.

Artículo Décimo Octavo. *Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.*

Artículo Décimo Noveno. *De cada una de las sesiones que celebre el directorio se levantará un acta, la que se insertará en un libro que especialmente se llevará al efecto. En dicha acta se consignará la fecha de cada sesión, los directores que asistieron, las proposiciones presentadas, las deliberaciones y acuerdos del directorio, debiendo ser firmada por la totalidad de los directores que asistieron, sin que sea necesaria además la firma del secretario en caso que éste no sea uno de los directores. Por su parte, el cargo de secretario podrá ser ejercido por el presidente de la sociedad o un abogado de la sociedad o la persona que al efecto designe el propio directorio. No será necesario que los directores que han participado de la sesión a través de medios remotos firmen el acta que se levante de ella.*

Artículo Vigésimo. *El directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos establezcan, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y en otras personas.*

TÍTULO QUINTO. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Artículo Vigésimo Primero. *Son atribuciones del presidente: a) presidir las sesiones de directorio; b) cumplir los acuerdos del directorio y firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de dichos acuerdos, cuando no se hubiere expresamente designado a otra persona para tal efecto; c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos sociales.*

Artículo Vigésimo Segundo. *El vicepresidente reemplazará al presidente con sus mismas facultades, en ausencia o impedimento de este último.*

TÍTULO SEXTO. DEL GERENTE.

Artículo Vigésimo Tercero. *El directorio elegirá un gerente general, a quién corresponderá la organización y marcha de los negocios sociales, conforme a las instrucciones y resoluciones del directorio y quien será el encargado de representar a la sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente así como asumir la dirección y el control de los intereses sociales.*

Artículo Vigésimo Cuarto. *El gerente general tendrá todas las facultades que especialmente le otorgue el directorio y le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.*

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Quinto. *La junta de accionistas es el órgano máximo de la administración social y tendrá las más amplias atribuciones para adoptar todos los acuerdos que estime necesarios. Los accionistas se reunirán en juntas de accionistas para tratar cualquier materia que diga relación con la sociedad. Las resoluciones que las juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán al directorio, al gerente general y a los accionistas de la sociedad.*

Artículo Vigésimo Sexto. *Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de cierre de cada ejercicio. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Se entenderá que los accionistas participan personalmente en la junta que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos, esto es, conferencia telefónica o video conferencia, como a través de los demás medios que dicha entidad autorice en el futuro para sociedades anónimas sujetas a su fiscalización. La asistencia de los accionistas a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente y del secretario, lo cual deberá constar en el acta de la junta de accionistas respectiva.*

La junta ordinaria de accionistas conocerá de las siguientes materias: (i) el examen de la situación de la sociedad y la aprobación o rechazo del balance y estados financieros, cuando corresponda; (ii) la distribución de las utilidades definitivas de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; (iii) la designación anual de una empresa de auditoría externa de aquellas regidas por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; y (iv) en general, cualquier materia de interés que no sea propia de una junta extraordinaria. Son materias de junta extraordinaria de accionistas conocer y pronunciarse sobre modificaciones estatutarias y las materias señaladas en el artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas que sean aplicables de acuerdo a lo establecido en estos estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, para la modificación

del estatuto social, no se requerirá la celebración de junta extraordinaria de accionistas, si la totalidad de los accionistas manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar tales modificaciones. Dicho consentimiento por escrito deberá ser otorgado mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. Por su parte, en caso de fusión, división o transformación de la sociedad, no será necesario contar con, ni poner a disposición de los accionistas, balances auditados de las sociedades que se fusionan, dividen o transforman ni informes periciales. En este caso, será suficiente para la aprobación de la fusión, división o transformación de la Sociedad, la aprobación por parte de sus accionistas de los balances de fusión o división, cuando corresponda, preparados por la sociedad para tales efectos. En todo caso, ningún acuerdo de la junta de accionistas dará derecho a retiro a los accionistas.

Artículo Vigésimo Séptimo. *Las juntas de accionistas serán convocadas mediante correo electrónico enviado por la administración de la sociedad a cada accionista, con a lo menos diez días corridos de anticipación a la fecha de la junta. Sólo podrán participar en ellas, con derecho a voz y voto, los accionistas que tengan sus acciones totalmente pagadas, teniendo derecho a un voto por cada acción que posean inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas el día en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones pagadas, aun cuando se realicen fuera del domicilio social o no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Los estatutos sociales podrán ser modificados sin requerir de la celebración de la junta, si la totalidad de los accionistas suscriben una escritura pública o instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación.*

Artículo Vigésimo Octavo. *Las juntas de accionistas se constituirán en primera y en segunda citación, con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.*

Cualquier acuerdo se deberá adoptar con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Noveno. *De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado con los resguardos indicados en el Artículo Séptimo. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la reunión y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia o impedimento.*

TÍTULO QUINTO.
BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

Artículo Trigésimo. *La sociedad hará un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año, el que junto con el estado de pérdidas y ganancias y, en su caso, el informe de la empresa de auditoría externa, serán sometidos a la consideración de la junta de accionistas. Si no se celebrare una junta de accionistas dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, se tendrá por irrevocablemente aprobado el balance que haya presentado el gerente.*

Artículo Trigésimo Primero. *La distribución de las utilidades deberá acordarse por la junta de accionistas de la sociedad, pudiendo acordar la distribución de cualquier porcentaje de éstas o ninguno si así lo estima conveniente para los intereses sociales.*

Artículo Trigésimo Segundo. *El directorio de la sociedad podrá distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo sin ningún tipo de responsabilidad para ellos ni para los miembros de su directorio o personas relacionadas. En caso que los dividendos provisorios distribuidos a los accionistas con cargo a las utilidades líquidas de un determinado ejercicio sean superiores al monto definitivo de dichas utilidades líquidas, según los estados financieros de la sociedad al treinta y uno de diciembre de dicho ejercicio, automáticamente deberá asignarse dicho exceso a las utilidades retenidas provenientes de balances aprobados por juntas de accionistas. En caso de no existir dichas utilidades, la distribución de dividendos provisorios en exceso deberá tratarse como una disminución de capital.*

TÍTULO SEXTO.
INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS.

Artículo Trigésimo Tercero. *La sociedad podrá dar a sus accionistas, en la forma y oportunidad que el gerente o el directorio determine, acceso para inspeccionar sus libros y registros y obtener la información que consideren necesaria respecto de las operaciones de la Sociedad y de la marcha de sus negocios. Los accionistas deberán ejercer esta facultad de manera de no afectar la gestión social y deberán guardar confidencialidad respecto de la información que se les proporcione en tanto ella no sea pública o haya llegado a ser, de cualquier otra forma, de conocimiento público.*

TÍTULO SÉPTIMO.
FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Trigésimo Cuarto. *La junta ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa de aquellas regidas por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, cuya función será examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.*

TÍTULO OCTAVO.
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Trigésimo Quinto. *La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta de Accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada.*

Artículo Trigésimo Sexto. *Disuelta la sociedad, su liquidación se practicará por una o más personas designadas por la junta de accionistas, quienes representarán judicial y extrajudicialmente a la sociedad y estarán premunidas de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la junta de accionistas. La junta de accionistas que designe a los liquidadores podrá determinar que ellos sean remunerados y fijar la cuantía de la remuneración a que tendrán derecho.*

TÍTULO NOVENO.
JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo Trigésimo Séptimo. *Todas las dudas y dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o el gerente o el directorio, o entre la sociedad y éste último, sea durante la vigencia de la sociedad o estando pendiente su liquidación, y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con estos estatutos o con acuerdos de las juntas de accionistas o decisiones de la administración, en su caso, y sea que se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, terminación, disolución o a cualquier otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltas por un árbitro mixto que actuará como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a todos ellos. El árbitro será designado, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en adelante también la "Cámara", conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara actualmente vigente, el que se considera para todos los efectos como parte integrante del presente instrumento y que las partes declaran conocer y aceptar. Los accionistas confieren mandato especial irrevocable a la Cámara para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa Cámara. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio. *El capital de la sociedad es de \$12.679.232.874, el cual está dividido en 11.641.464.812 acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie y sin valor nominal a que se refiere el artículo Quinto permanente de estos estatutos, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado por el accionista Private Equity I Fondo de Inversión de la siguiente forma:*

/i/ Con la suma de \$7.605.481.581, dividido en 7.643.542.788 acciones íntegramente suscritas y pagadas con cargo a la asignación de activos efectuada producto de la división

del patrimonio de Esmax Distribución SpA acordada en junta extraordinaria de accionistas de dicha sociedad con fecha 2 de diciembre de 2019.

/ii/ Con la suma de \$966.019.363, dividido en 970.853.753 acciones que corresponden al aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 1 de septiembre de 2021, íntegramente suscritas y pagadas, producto de la fusión acordada en dicha junta con la sociedad Toltén Desarrollo y Rentas SpA.

/iii/ Con la suma de \$920.977.145, correspondiente al aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, producto de la capitalización de la cuenta consignada en la contabilidad de la sociedad, denominada "Reversa por absorción (fusión)", sin emitir nuevas acciones de pago.

/iv/ Con la suma de \$3.186.754.785, dividido en 3.027.068.271 acciones que corresponden al aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de septiembre de 2023, íntegramente suscritas y pagadas producto de la fusión acordada en dicha junta con las sociedades Diguillín Desarrollo SpA y Trancura Desarrollo SpA.

Artículo Segundo Transitorio. *Por un plazo de 2 años contado desde el 11 de junio de 2024, se excluye del objeto social singularizado en el Artículo Cuarto de los estatutos la compra de inmuebles para el desarrollo de supermercados o locales comerciales asociados a supermercados.*

II. Constitución de la Sociedad y modificaciones de estatutos sociales.

(1) ANTECEDENTES DE CONSTITUCIÓN.

La Sociedad se constituyó por escritura pública de 2 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raul Undurraga Laso bajo la razón social de Rentas e Inversiones Baker SpA (hoy Rentas y Desarrollo Baker SpA). Un extracto de la misma se inscribió a fojas 99062 número 48523 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2019 y publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre del mismo año.

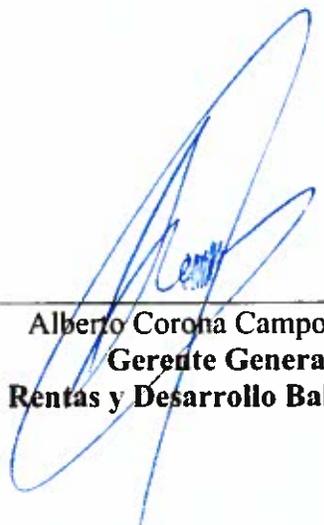
(2) MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

La Sociedad ha tenido las siguientes modificaciones:

1. Modificación que consta de escritura pública de fecha 23 de julio de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martin Urrejola. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 45.579 número 21.745 del Registro de Comercio de Santiago del año 2020, y se publicó en el Diario Oficial del 31 de julio del mismo año.
2. Modificación que consta de escritura pública de fecha 20 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 71.752 número 34.496 del Registro de Comercio de Santiago del año 2020, y se publicó en el Diario Oficial del 6 de noviembre del mismo año.

3. Modificación que consta de escritura pública de fecha 1 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 74.783 número 34.511 del Registro de Comercio de Santiago del año 2021, y se publicó en el Diario Oficial del 25 de septiembre del mismo año.
4. Modificación que consta de escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 1.162 número 562 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, y se publicó en el Diario Oficial del 8 de enero de 2022.
5. Modificación que consta de escritura pública de fecha 1 de abril de 2022 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 28.979 número 13.327 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, y se publicó en el Diario Oficial del 20 de abril del mismo año.
6. Modificación que consta de escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría de Santiago de don Evaldo Daniel Rehbein Utreras. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 95.067 número 40.497 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023, y se publicó en el Diario Oficial del 11 de noviembre del mismo año.
7. Modificación que consta de escritura pública de fecha 10 de julio de 2024 otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 75.567 número 30.150 del Registro de Comercio de Santiago del año 2024, y se publicó en el Diario Oficial del 6 de septiembre del mismo año.

Santiago, 25 de octubre de 2024



Alberto Corona Campodónico
Gerente General
Rentas y Desarrollo Baker SpA